



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-294/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ Y ITZAYANA
MASSIEL MENDIETA BELTRÁN

Ciudad de México veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la votación recibida en la mesa receptora de votación y consulta **M02** correspondientes a la Unidad Territorial Granjas México II, clave 06-051 en la Alcaldía Iztacalco, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 5 |
| PRIMERO. Competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | 6 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| CUARTO. Materia de impugnación | 9 |
| 4.1. Pretensión | 10 |
| 4.2. Causa de pedir | 10 |

| | |
|-----------------------------------|----|
| 4.3. Problemática a resolver..... | 11 |
| QUINTO. Análisis de fondo | 11 |
| 5.1 Decisión..... | 11 |
| 5.2 Marco normativo..... | 11 |
| 5.3. Valoración probatoria | 21 |
| 5.4. Caso concreto | 25 |
| RESUELVE..... | 29 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Acto o impugnado o controvertido: | Votación y opiniones recibidas en la mesa receptoras M02 correspondientes a la Unidad Territorial Granjas México II, clave 06-051 en la Alcaldía Iztacalco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. |
| Autoridad responsable u órgano dictaminador: | Dirección Distrital 15 de Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Convocatoria: | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 |
| Dirección Distrital: | Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Instituto Electoral o IECM: | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Ley Procesal Electoral: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Órgano Dictaminador: | Órgano dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras |



Parte actora:



Tribunal Electoral u órgano
jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial:

Unidad Territorial Granjas México II, clave
06-051 en la Alcaldía Iztacalco

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyecto. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo.

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

4. Dictaminación del proyecto. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Jornada electiva. El tres de mayo, se llevó a cabo la jornada para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

6. Cómputo y validación de resultados. En la misma fecha, se llevó a cabo el cómputo y se emitió el acta de validación de resultado.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El siete de mayo, [REDACTED], en su calidad de Observador Electoral y ciudadano habitante de la Unidad Territorial, presentó su demanda de juicio electoral, para solicitar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votación y consulta **M02** correspondiente a la Unidad Territorial.

2. Integración y turno. Una vez que se recibió la demanda, doce de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-294/2026**



y turnarlo⁵ a su Ponencia para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El catorce de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1484/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte y pide la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votación y consulta **M02** correspondiente a la Unidad Territorial Granjas México II, clave 06-051 en la Alcaldía Iztacalco, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Previo al estudio de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, se realiza el examen de la causal de improcedencia hecha valer por **la autoridad responsable** al estar relacionada con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso y cuyo análisis es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público⁶.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción **V del artículo 49** de la Ley Procesal, dado que la parte actora, al ostentarse como un observador electoral **carecía de legitimación** para promover el presente juicio.

Este órgano jurisdiccional considera que es infundada la causal hecha valer, porque la parte actora no solo promovió el medio de impugnación como observador electoral, sino como ciudadano habitante de la Unidad Territorial, ámbito territorial

⁶ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Consultable a través del enlace: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



directamente vinculado con la recepción, emisión, verificación y cómputo de la votación controvertida, así como con el desarrollo de la jornada consultiva y electiva correspondiente a dichos mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido, el resultado de la consulta y la forma en que se desarrolló la jornada consultiva sí puede incidir en su esfera jurídica, precisamente porque se trata de mecanismos de democracia participativa cuyo objeto es permitir la intervención directa de las personas habitantes en las decisiones relacionadas con su comunidad.

Ello es acorde con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la cual reconoce el derecho de las personas habitantes, vecinas y ciudadanas a intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como participar en los mecanismos de democracia participativa y en los procesos relacionados con el presupuesto participativo.

Por ello, la sola calidad de habitante de la Unidad Territorial vinculada con la consulta le otorga legitimación suficiente para acudir ante la jurisdicción electoral a efecto de cuestionar presuntas irregularidades relacionadas con la recepción y contabilización de la votación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identifica los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que la jornada correspondiente al proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 se llevó a cabo el **tres de mayo**, y que la demanda se presentó el **siete siguiente**, resulta evidente que el medio de impugnación se promovió oportunamente dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

3.3 Legitimación. Este requisito se tiene por satisfechos en atención al considerando anterior.

3.4 Interés jurídico o legítimo. Se cumple porque el resultado de la consulta y la forma en que se desarrolló la jornada consultiva sí puede incidir en su esfera jurídica, precisamente

⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

porque se trata de mecanismos de democracia participativa cuyo objeto es permitir la intervención directa de las personas habitantes en las decisiones relacionadas con su comunidad

3.5 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.6 Reparabilidad. El controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁹.

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se anule la votación recibida en la mesa receptora de votación y consulta **M02** correspondiente a la Unidad Territorial Granjas México II, clave 06-051 en la Alcaldía Iztacalco, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

4.2. Causa de pedir

La causa de su pedir radica en que la autoridad electoral incumplió con su deber de proveer los materiales necesarios para garantizar el principio de **certeza**, esto, porque los funcionarios de las mesas receptoras de votación y consulta no contaban con las **listas completas** de las personas que previamente habían votado por los proyectos de presupuesto

participativo ofertados para la Unidad Territorial a través de **medios digitales**.

Asimismo, señala que no se le permitió asentar dicha irregularidad en el acta de incidentes.

4.3. Problemática a resolver

La problemática a resolver se centra en determinar si la falta de esa documentación deparó en una violación grave capaz de nulificar las opiniones de las personas vecinas de la Unidad Territorial sobre los proyectos que se ofertaron para la mejora de su entorno.

QUINTO. Análisis de fondo

5.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **se debe conservar intactas las opiniones** de las personas vecinas de la Unidad Territorial que fueron depositadas en la mesa receptora de votación y consulta **M02**, ante lo **infundado** de los agravios expuestos por la parte actora.

5.2 Marco normativo

A. Participación Ciudadana en la Ciudad de México

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber

de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.



Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

1. Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—
2. A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y
3. A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS**

CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.”¹⁰.

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en sus votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la Constitución Local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la **Consulta de Presupuesto Participativo**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa¹¹; mientras que los organismos autónomos, como lo es el Instituto Electora, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local define al **presupuesto participativo** como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,¹² a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En cuanto a la **participación ciudadana**, el artículo 3 de la Ley de Participación la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo

¹¹ Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

¹² Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales.

para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Así, la participación de la ciudadanía en la Consulta se realiza a partir de dos etapas¹³:

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, en la etapa de validación de resultados, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello no signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la Constitución Local, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía.

¹³ Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

Por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

Debido a lo anterior, el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe la correlativa obligación de las autoridades locales a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitido, computado y reflejado en **resultados que elijan a cierta propuesta de acción** –en el caso de la Consulta–.

En ese sentido, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto.

Sentado lo anterior, es menester reiterar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras

que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Es decir, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlo de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

Precisado lo anterior, resulta evidente que, en la etapa de resultados de la Consulta, es la protección del voto lo que debe garantizarse.

B. Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de

anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, certeza del voto–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el proyecto ganador de presupuesto participativo¹⁴.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁵.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones

¹⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

¹⁵ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

En ese sentido, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los Procesos de Participación Ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***¹⁶ y 20/2004 ***“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”***¹⁷, ambas aprobadas por la *Sala Superior*.

¹⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ahora bien, por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio **cuantitativo** se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida en el cómputo total por las fórmulas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación correspondiente.

Por otro lado, el criterio **cualitativo** se aplica, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

5.3. Valoración probatoria

Este Tribunal Electoral, antes de analizar el acto impugnado considera necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente para su valoración y estar en condiciones de acreditar las manifestaciones de las partes en el presente asunto.

Al rendir el informe circunstanciado la Dirección Distrital anexó copia certificada de la siguiente documentación:

- Constancia de asignación del identificador numérico aleatorio para los proyectos que serán opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, correspondiente a los proyectos registrados y determinados viables, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Constancia de asignación del identificador numérico aleatorio para los proyectos que serán opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, correspondiente a los proyectos registrados y determinados viables, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de Jornada Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 (ACP 01), de la Mesa Receptora de Votación y Opinión (MRVyO) M01, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de Jornada Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 (ACP 01), de la MRVyO M02, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de Incidentes de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 (ACP 01), MRVyO M01, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de Incidentes de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de

Presupuesto Participativo 2026 y 2027 (ACP 01), MRVyO M02, constante de dos fojas incluyendo certificación.

- Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 (A Pi 26 01), de la MRVyO M01, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 (A Pi 26 01), de la MRVyO M02, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 (AP26 02), de la MRVyO M01, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 (AP26 02), de la MRVyO M02, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027 (A Pi 27 01), de la MRVyO M01, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027 (A Pi 27 01), de la MRVyO M02, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto

Participativo 2027 (AP27 02), de la MRVyO M01, constante de dos fojas incluyendo certificación.

- Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027 (AP27 02), de la MRVyO M02, constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de validación de resultados de la Consulta De Presupuesto Participativo 2026 (AP26 05), constante de dos fojas incluyendo certificación.
- Acta de validación de resultados de la Consulta De Presupuesto Participativo 2027 (AP27 05), constante de dos fojas incluyendo certificación.

Cabe señalar que las citadas documentales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, debido que se trata de documentos emitidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

De las documentales mencionadas, en la parte que interesa se advierte que, en la **M02**, no se reportó algún incidente relacionado con la falta de material o listas de aquellas personas que votaron los proyectos de presupuesto participativo en la jornada anticipada que pudiera alterar el desarrollo de la jornada presencial o el funcionamiento de la mesa en cuestión.

Por lo que respecta, **M01**, en el acta de incidentes reportados, señaló lo siguiente: *“Ciudadana Mayra Trejo con INE vigente no aparece en la lista nominal. Se informó al enlace que la votación solo llegaba hasta la letra M y, quien señaló dicha*



observación fue el ciudadano [REDACTED], acreditado como observador por el IECM”

Sin que en dicha acta el misma se señalara alguna otra incidencia o irregularidad que impidiera la recepción de opiniones o el funcionamiento de la mesa receptora.

5.4. Caso concreto

La parte actora señalan que el día de la jornada electiva presencial, acudió a la mesa receptora de opinión y consulta **M02**, para revisar si su voto digital (en la jornada anticipada) había quedado asentado. Sin embargo, le dijeron que no contaban con información o documentación que pudiera corroborar ese dato, únicamente, tenían forma de saberlo respecto de aquellas personas cuyos apellidos estuvieran en el rango de la “**A**” a la “**M**”.

Al no contar con esa información, en su consideración se corría el riesgo de que quienes votaron en la jornada anticipada pudieran hacerlo de nueva cuenta en la jornada presencial, siempre que sus apellidos estuvieran fuera de ese rango, lo que depararía en una duplicidad de votos.

Ante la gravedad de esa situación, solicita la nulidad de ambas mesas receptoras.

Como se adelantó, para este órgano jurisdiccional, los votos y opiniones vertidos por la ciudadanía de la Unidad Territorial en la mesa receptora **M02** deben quedar intactos, porque las

manifestaciones de quien acude a solicitar su nulidad son insuficientes para demostrar alguna violación a los bienes jurídicos que se tutelan en la jornada consultiva, como es el caso de la certeza del voto u opinión de la ciudadanía.

En efecto, como se indicó con antelación, en la etapa de validación de resultados, es el **voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta**, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo,

En ese sentido, las autoridades locales están obligadas a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitido, computado y reflejado en **resultados que elijan a cierta propuesta de acción** –en el caso de la Consulta–.

Dicho esto, se debe dejar en claro que la persona promovente del presente juicio, ejerció su voto u opinión en forma libre, secreta, directa, personal e intransferible, en favor de la propuesta que consideró como la mejor opción para la aplicación de recursos públicos en su Unidad Territorial, dado que en su demanda no señala algún hecho que ponga en tela de juicio el ejercicio de sus derechos de participación ciudadana.

De esa manera, no hay alguna inconformidad sobre la emisión de su opinión a través de la jornada anticipada en la que decidió participar a través de medios electrónicos.



Al respecto, sobre este formato de participación, en la Convocatoria se estableció que la votación se podría realizar mediante el Sistema Electrónico por Internet (SEI), aprobado por el Consejo General del IECM. Esta modalidad comprendió tanto la votación por internet mediante aplicación móvil, como la votación electrónica fuera de línea para personas en prisión preventiva y personas en estado de postración, la cual estuvo disponible del veinte al treinta de abril.

En el periodo de votación y opinión de esa modalidad, la ciudadanía debía ingresar al sistema electrónico a través de la aplicación móvil, en donde debían tomar una fotografía de su credencial para votar, validar y confirmar sus datos registrales y la Clave. Posteriormente, el sistema enviaría al número de celular registrado una Clave Única (Token) mediante mensaje de texto. Luego, la persona ciudadana debía introducir el token para acceder a las “Boletas Virtuales” y emitir su voto y opinión en una sesión que tendrá una duración máxima de quince minutos.

También, se estableció en la Convocatoria que quienes participen en esta modalidad no podrán emitir su voto y opinión por la modalidad de boletas impresas.

Dicho lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, la falta de certeza que señala la parte actora no gira en torno a la emisión de su opinión que hizo de manera digital, ni de los medios que la procesaron y registraron, sino de la información que según recibió –sin señalar de quién o de quiénes la recibieron– el día de la jornada presencial.

Así, contrario a lo que señala, el hecho de que, presuntamente, personal del IECM o funcionarios de la mesa receptora en cuestión, no pudieran darles respuesta sobre el registro de su voto digital, no significa que el desarrollo de la jornada consultiva haya estado viciado de falta de certeza como lo expone; es decir, su inconformidad no deviene del propio desarrollo instrumental del proceso ciudadano, sino de información que presuntamente les dieron.

Del proceso de votación electrónica, se advierte claramente que las personas que decidieron participar por ese medio contaban con los mecanismos para tener certeza de la emisión y registro de su opinión, luego entonces, no era necesario, ni estaba prevista en la ley la necesidad corroborarlo en las mesas físicas, como lo pretendían los promoventes.

Además, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las mesas receptoras, se requiere de prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Aspecto que resulta relevante, dado que, en el acta de incidentes de la **M02**, no se reportó alguna anomalía o inconformidad relacionada con los hechos que señala la parte actora. Ni se tiene alguna prueba que pudiera dar cuenta, si quiera de forma indiciaria, de lo dice que ocurrió.



Cuando se denuncia una irregularidad en el desarrollo de la jornada consultiva, además de estar plenamente acreditada, solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia, situación que, como se evidenció, no acontece en el presente caso, pues las personas promoventes pudieron ejercer su opinión sin ningún obstáculo, sin que se cuente con evidencia de que personas vecinas no lo pudieran ejercer en las mismas circunstancias.

En ese sentido, al no acreditarse que lo señalado por la parte actora deparó en menoscabar la certeza de la votación recibida en la mesa receptora **M02** de la Unidad Territorial, es que se considera que se debe confirmar la consulta del proceso de Presupuesto Participativo cuestionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la votación recibida en la mesa receptora de votación y consulta **M02** correspondiente a la Unidad Territorial Granjas México II, clave 06-051 en la Alcaldía Iztacalco, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como lo asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.